



## INFORME N.º 000029-2026-SUNAT/7T0000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 08 de mayo de 2026

### **MATERIA:**

Se plantea el supuesto de una entidad no domiciliada (“entidad A”) constituida como una figura jurídica que conforme a la legislación de su país de origen:

- i. Es creada en virtud de un acuerdo contractual y no constituye una persona jurídica distinta a las partes del contrato.
- ii. No cuenta con personalidad jurídica propia.
- iii. No es titular jurídico de los activos que se le entregan, toda vez que son las partes del contrato quienes mantienen la propiedad de los activos que cada uno de ellos entrega.

En el marco del acuerdo contractual, una de las partes entrega<sup>(1)</sup> a la entidad “A” acciones emitidas por una persona jurídica no domiciliada (“empresa B”), la cual a su vez es propietaria -directa o indirectamente- de acciones de una persona jurídica domiciliada en el Perú (“empresa C”).

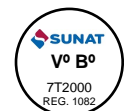
Al respecto, se consulta si al término del acuerdo contractual<sup>(2)</sup> que originó la constitución de la “entidad A”, para efecto del Impuesto a la Renta, se produce una enajenación indirecta de acciones de la “empresa C”.

### **BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).

<sup>1</sup> Según la legislación del país de origen, la “entrega” implica poner a disposición de la entidad “A” bienes para el desarrollo de sus actividades conforme al acuerdo contractual, pero las partes del contrato mantienen la propiedad de los referidos bienes.

<sup>2</sup> Cuyo efecto es el fin de la puesta a disposición de los bienes materia de “entrega”.



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
08/05/2026 12:55:56

## ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el inciso b) del artículo 1 de la LIR, el Impuesto a la Renta grava las ganancias de capital; siendo que conforme al inciso a) del artículo 2 de la referida ley, entre las operaciones que generan ganancias de capital se encuentra la enajenación de acciones y participaciones representativas de capital.

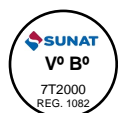
Por su parte, el segundo párrafo del artículo 6 de la LIR indica que, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7, el Impuesto a la Renta recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Ahora bien, conforme al inciso e) del artículo 10 de la LIR, se consideran rentas de fuente peruana, las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país; debiendo considerarse que se produce una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las condiciones establecidas en el referido inciso e).

Conforme a las normas citadas, los contribuyentes no domiciliados en el país se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta por sus rentas de fuente peruana, entre las cuales se encuentran las generadas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el Perú.

2. En ese sentido, corresponde analizar si con ocasión de la terminación del acuerdo contractual que originó la constitución de la “entidad A” y el correspondiente fin de la puesta a disposición de los bienes materia de entrega, se produce la enajenación indirecta de las acciones representativas del capital de la “empresa C”, conforme a lo establecido por el inciso e) del artículo 10 de la LIR.

Sobre el particular, toda vez que ni la LIR ni su reglamento han regulado lo que debe entenderse por “enajenación” para propósitos del inciso e) del artículo 10 de la LIR, debe recurrirse a la definición general de este término contenida en el artículo 5 de la citada LIR, el cual dispone que, para los efectos de dicha ley, se entiende por enajenación, la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades, contribución de bienes en un



contrato de asociación en participación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

De la norma citada se advierte que, a fin de que exista una enajenación para efectos del Impuesto a la Renta, el acto de disposición del bien necesariamente implica: (i) la transmisión del dominio; y, (ii) que dicha transmisión sea título oneroso<sup>(3)</sup>.

Respecto al término dominio, Cabanellas De Torres<sup>(4)</sup> señala que, para el Derecho Civil, dominio significa tanto como propiedad o plenitud de facultades legalmente reconocidas sobre una cosa. En igual sentido, Flores Polo<sup>(5)</sup> indica que dominio significa plenitud de atributos que las leyes reconocen al propietario de una cosa para disponer de ella.

Por consiguiente, se puede afirmar que cuando el artículo 5 de la LIR hace mención a la transmisión de dominio, está refiriéndose a la transmisión de propiedad; por lo que, para efectos del Impuesto a la Renta existirá enajenación cuando por un acto de disposición se transmita la propiedad a título oneroso.

Ahora bien, según el supuesto de la presente consulta, con ocasión de la constitución de la “entidad A”, una de las partes del contrato entrega acciones de la “empresa B”, entendiéndose por “entrega” a poner a disposición de la “entidad A” dichas acciones para el desarrollo de sus actividades conforme al acuerdo contractual, precisándose que la propiedad de estas siempre se mantiene en la parte del contrato que las entregó.

En ese sentido, en la entrega de las acciones a la “entidad A” por una de sus partes contratantes no se produce una transferencia de propiedad de dichas acciones, por lo que tal operación no califica como enajenación. A su vez, a la terminación del acuerdo contractual que dio origen a la constitución de la “entidad A” y que involucra el fin de la puesta a disposición de las acciones, tampoco se produce una enajenación de acciones, habida cuenta que tal entidad en ningún momento fue propietaria de dichas acciones.

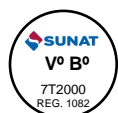
En consecuencia, para efecto del Impuesto a la Renta, no existe una enajenación indirecta de las acciones de la “empresa C” al término del acuerdo contractual que originó la constitución de la “entidad A”, toda vez que no se produce una transferencia en propiedad de dichas acciones.

## CONCLUSIÓN:

- <sup>3</sup> En los Informes N.º 056-2017-SUNAT/7T0000 y N.º 076-2023-SUNAT/7T0000, esta Administración Tributaria ha señalado que una operación es a título oneroso cuando se conceden ventajas que provienen de prestaciones realizadas o que el propio contratante beneficiado se ha obligado a ejecutar. Disponibles en los siguientes enlaces: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i056-2017-7T0000.pdf>. <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2023/informe-oficios/i000076-2023-7T0000.pdf>.
- <sup>4</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Revisado, actualizado y ampliado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. TOMO III D-E. Editorial Heliasta S.R.L. 1944-2008; p. 348.
- <sup>5</sup> FLORES POLO, Pedro. Diccionario Jurídico Fundamental. 2da Edición. GRIJLEY. Lima 2002; p. 281.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 08/05/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0168 7865 0138 9575



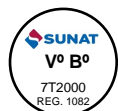
ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
08/05/2026 12:55:56

En el supuesto de una entidad no domiciliada (“entidad A”) constituida como una figura jurídica que conforme a la legislación de su país de origen:

- i. Es creada bajo un acuerdo contractual y no constituye una persona jurídica distinta a las partes del contrato.
- ii. No cuenta con personalidad jurídica propia.
- iii. No es titular jurídico de los activos que se le entregan, toda vez que son las partes del contrato quienes mantienen la propiedad de los activos que cada uno de ellos entrega.

En el marco del acuerdo contractual, una de las partes entrega<sup>(1)</sup> a la “entidad A” acciones emitidas por una persona jurídica no domiciliada (“empresa B”), la cual a su vez es propietaria -directa o indirectamente- de acciones de una persona jurídica domiciliada en el Perú (“empresa C”).

Al respecto, se tiene que al término del acuerdo contractual<sup>(2)</sup> que originó la constitución de la “entidad A”, para efecto del Impuesto a la Renta, no se produce una enajenación indirecta de acciones de la “empresa C”.



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
08/05/2026 12:55:56

amf  
CT00072-2026  
Impuesto a la Renta – Enajenación indirecta de acciones

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 08/05/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0168 7865 0138 9575

